



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

ESCRITURAL

Florencia, 10 MAY 2019 10 MAY 2019

NATURALEZA: REPARACIÓN DIRECTA  
RADICADO: 18001-33-31-002-2007-00514-00  
ACCIONANTE: FAYNORY-SALINAS Y OTROS  
ACCIONADO: NACIÓN - MINDEFENSA - EJERCITO NACIONAL

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 35-05-544-19

Vista la nota secretarial que antecede, resulta procedente dar cumplimiento a las previsiones del artículo 70 de la Ley 1395 de 2010, y en consecuencia, se citará a las partes intervinientes para llevar a cabo Audiencia de Conciliación.

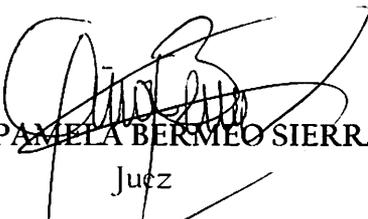
Por lo expuesto,

RESUELVE

**PRIMERO: SEÑALAR** para el día 13 de mayo de 2019 a las 10:15 a.m., para llevar a cabo diligencia de Audiencia de Conciliación de que trata el artículo 70 de la Ley 1395 de 2010. Se recuerda que la no comparecencia de la parte que haya interpuesto el recurso de apelación acarreará la declaratoria de desierto del mismo.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a las partes y al Delegado del Ministerio Público para que se hagan presente a la citada diligencia.

Notifíquese y Cúmplase

  
GINA PAMELA BERMEO SIERRA  
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

SISTEMA ESCRITURAL

Florencia, 10 de mayo de 2019

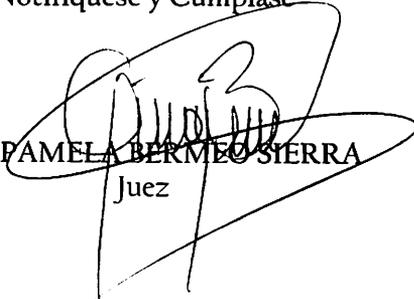
RADICACIÓN: 18-001-33-31-001-2010-00193-00  
ACCIÓN: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: INSTITUTO NACIONAL DE VIAS -INVIAS-  
ACCÓN: OSCAR ANDRÉS PEREIRA GARZÓN Y OTRO  
AUTO NÚMERO: A.S.46-05-555-19

Atendiendo lo dispuesto, en la constancia secretarial que antecede, y con el fin de dar impulso al presente proceso, el Despacho:

DISPONE

**PRIMERO: PONER** en conocimiento de las partes el memorial visto a folios 357-358 del expediente, donde indica la parte ejecutada que ya efectuó el pago total de la obligación.

Notifíquese y Cúmplase

  
GINA PAMELA BERMEO SIERRA  
Juez



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

---

ESCRITURAL

Florencia, 10 de mayo de 2019

NATURALEZA: REPARACIÓN DIRECTA  
RADICADO: 18001-33-31-002-2008-00230-00  
ACCIONANTE: MIRYAM YADETH JAVELA ALZATE  
ACCIONADO: NACIÓN - EJERCITO NACIONAL

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 38-05-547-19

Vista la nota secretarial que antecede, resulta procedente dar cumplimiento a las previsiones del artículo 70 de la Ley 1395 de 2010, y en consecuencia, se citará a las partes intervinientes para llevar a cabo Audiencia de Conciliación.

Por lo expuesto,

RESUELVE

**PRIMERO: SEÑALAR** para el día **13 DE MAYO DE 2019 a las 10:30 a.m.**, para llevar a cabo diligencia de Audiencia de Conciliación de que trata el artículo 70 de la Ley 1395 de 2010. Se recuerda que la no comparecencia de la parte que haya interpuesto el recurso de apelación acarreará la declaratoria de desierto del mismo.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a las partes y al Delegado del Ministerio Público para que se hagan presente a la citada diligencia.

Notifíquese y Cúmplase

  
GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA  
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 10 MAY 2019

ACCIÓN: DE GRUPO  
RADICADO: 18001-33-31-002-2009-00066-00  
DEMANDANTE: MARÍA DE JESÚS CAMACHO Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL Y OTROS  
AUTO N°: A.I. -66-05-596-19

I.- ASUNTO.

Encontrándose el proceso a Despacho para proferir fallo de primera instancia, se observa que existen dos memoriales allegados por los señores ERNESTO LEDESMA VEGA, LUZ MARY TRUJILLO PARRA, en nombre propio y de sus menores nietos YEFRI DANIEL LEDESMA SAAVEDRA, LINDA LIZETH LEDESMA SAAVEDRA, NESTOR WILMER LEDESMA TRUJILLO, RUBY YANED LEDESMA TRUJILLO, NAERBELY LEDESMA TRUJILLO, FARITH SALGADO SAAVEDRA en nombre propio y de su menor hija MARYURI DANIELA SALGADO; JORGE ALEXIS SALGADO SAAVEDRA, RODRIGO FUENTES JOJOA, NELLI SAAVEDRA OSPINA, en representación de su menor hija YERLY DANESA FUENTES SAAVEDRA; JORFLEDY GARZÓN PELÁEZ y MARÍA MÓNICA SALGADO SAAVEDRA en representación de su menor hija YULIETH GARZÓN SALGADO, DARWIN GARZÓN; y REMIGIO JORGE ANTONI SAAVEDRA Y MARÍA DE JESÚS CAMACHO SAAVEDRA en representación de su menor nieta DEINY MARCELA SAAVEDRA, YURI ANDREA SAAVEDRA FLORES, FARLEY SAAVEDRA FLORES y EDWIN JANEY SAAVEDRA FLORES; LUZ MARINA SAAVEDRA CAMACHO, CANTALICIO SALGADO VARGAS,; RUVIEL SAAVEDRA CAMACHO y ROSE MARY QUIMBAYA, en nombre propio y en representación de sus menores hijos KATHERIN YELITZA SAAVEDRA QUIMBAYA, KLARETH DAHIAN SAAVEDRA QUIMBAYA y MARÍA TERESA IBARRA QUIMBAYA; JAIME SAAVEDRA CAMACHO y GLADYS OSPINA VALDERRAMA, en nombre propio y en representación de sus menores hijos YAINETH SAAVEDRA OSPINA, LORENA SAAVEDRA OSPINA, YILBER SAAVEDRA OSPINA, ARCELIA SAAVEDRA OSPINA y RODRÍGO LEANDRO SAAVEDRA OSPINA; JORGE ANTONIO SAAVEDRA CAMACHO y ANA SILVIA MORA RODRÍGUEZ, en nombre propio y en representación de sus menores hijos, YEIMY SAAVEDRA MORA, YAMITH SAAVEDRA MORA y DANIELA SAAVEDRA LEÓN; DAVID SAAVEDRA MORA y LILIANA SAAVEDRA MORA, indican su deseo de *“que nuestros nombres sean excluidos de la acción de grupo de la referencia y se continúe la misma con las personas que no le revocaron el poder”* (fol. 320-328 del cuaderno principal 1 del expediente).

En relación con lo anterior, observa el Despacho que los actores están solicitando la exclusión del grupo, pues se sustentan en que no tenían conocimiento de la interposición de la misma, situación que no fue resuelta por el Juzgado Primigenio, pues únicamente resolvieron la revocatoria de poder concedida a la Dra. MARTHA LUCÍA TRUJILLO MEDINA.

De lo expuesto y atendiendo que éstos están solicitando la exclusión del grupo, situación que en sí misma genera un desistimiento de las pretensiones de la demanda interpuesta, el Despacho encuentra viable acceder a la petición elevada por los miembros del grupo accionante arriba mencionado, atendiendo lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley 472 de 1998, que realiza remisión normativa expresa de los aspectos no regulados al CPC el artículo<sup>1</sup> 342 del Código de Procedimiento Civil, que establece oportunidades procesales

<sup>1</sup> Artículo 342 del CPC. <Artículo derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en los términos del numeral 6) del artículo 627> El demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.



para desistir de las pretensiones de la demanda, indicando para el efecto que una de ellas es que no se haya proferido sentencia de primera instancia, pues de lo contrario se entendería desistido el recurso de apelación y como quiera que en el proceso de la referencia no se ha dictado la respectiva sentencia, es procedente aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda respecto de los solicitantes.

En consecuencia de lo anterior se accederá a la solicitud de desistimiento presentada.

Una vez quede en firme el presente auto, ingresar a Despacho para proferir sentencia.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

#### RESUELVE:

**PRIMERO. ACEPTAR** el desistimiento de la totalidad de las pretensiones de los señores, RUBY YANED LEDESMA TRUJILLO, NAERBELY LEDESMA TRUJILLO; REMIGIO JORGE ANTONI SAAVEDRA Y MARÍA DE JESÚS CAMACHO SAAVEDRA en representación de su menor nieta DEINY MARCELA SAAVEDRA, YURI ANDREA SAAVEDRA FLORES, FARLEY SAAVEDRA FLORES y EDWIN JANEY SAAVEDRA FLORES; LUZ MARINA SAAVEDRA CAMACHO, CANTALICIO SALGADO VARGAS y GLADYS OSPINA VALDERRAMA, en nombre propio y en representación de sus menores hijos YAINETH SAAVEDRA OSPINA, LORENA SAAVEDRA OSPINA, YILBER SAAVEDRA OSPINA, ARCELIA SAAVEDRA OSPINA y RODRÍGO LEANDRO SAAVEDRA OSPINA; DAVID SAAVEDRA MORA y LILIANA SAAVEDRA MORA, de conformidad con lo antes expuesto.

**SEGUNDO. NEGAR** el desistimiento presentado respecto de los señores; JORGE ALEXIS SALGADO SAAVEDRA, RODRIGO FUENTES JOJOA, NELLI SAAVEDRA OSPINA, en representación de su menor hija YERLY DANESA FUENTES SAAVEDRA; JORFLEDY GARZÓN PELÁEZ y MARÍA MÓNICA SALGADO SAAVEDRA en representación de su menor hija YULIETH GARZÓN SALGADO, DARWIN GARZÓN y LILIANA SAAVEDRA, atendiendo que si bien se indican en los memoriales de desistimiento allegado, lo cierto es que éstos no suscriben dichos documentos.

**TERCERO: ABSTENERSE** de proferir decisión en relación con el señor FARITH SALGADO SAAVEDRA en nombre propio y de su menor hija MARYURI DANIELA SALGADO; ERNESTO LEDESMA VEGA, LUZ MARY TRUJILLO PARRA, en nombre propio y de sus menores nietos YEFRI DANIEL LEDESMA SAAVEDRA, LINDA LIZETH LEDESMA SAAVEDRA, NESTOR WILMER LEDESMA TRUJILLO; EDILBERTO SAAVEDRA CAMACHO y DALIA JAZMIN HERRERA VALDERRAMA en nombre propio y en representación de sus menores hijas YARITZA SAAVEDRA HERRERA y

---

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada.

El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

En los demás casos el desistimiento sólo impedirá que se ejerciten las mismas pretensiones por igual vía procesal, salvo que el demandante declare renunciar a ellas.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él. En este caso deberá tenerse en cuenta lo dispuesto sobre litisconsorcio necesario en el artículo 51.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando ésta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

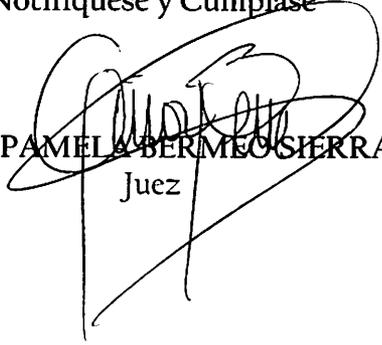
El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.



YEILY YISETH SAAVEDRA HERRERA; RUVIEL SAAVEDRA CAMACHO y ROSE MARY QUIMBAYA, en nombre propio y en representación de sus menores hijos KATHERIN YELITZA SAAVEDRA QUIMBAYA, KLARETH DAHIAN SAAVEDRA QUIMBAYA y MARÍA TERESA IBARRA QUIMBAYA, JORGE ANTONIO SAAVEDRA CAMACHO y ANA SILVIA MORA RODRÍGUEZ, en nombre propio y en representación de sus menores hijos, YEIMY SAAVEDRA MORA, YAMITH SAAVEDRA MORA y DANIELA SAAVEDRA LEÓN y JAIME SAAVEDRA CAMACHO, como quiera, qué en auto de fecha 28/10/2016, el despacho aceptó la exclusión del grupo.

CUARTO: Una vez en firme el presente proveído ingresar a Despacho para proferir el respectivo fallo.

Notifíquese y Cúmplase

  
GINA PAMELA BERMEOSIERRA  
Juez



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

17 MAY 2019

NATURALEZA: REPARACIÓN DIRECTA  
RADICADO: 18001-33-33-002-2012-00204-00  
ACCIONANTE: LIGIA SABI CARVAJAL  
ACCIONADO: MUNICIPIO DE ALBANIA - CAQUETÁ,  
DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ, INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS -  
INVIAS

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 121-04-504-19

De acuerdo a la constancia secretarial que antecede procede el despacho a obedecer lo dispuesto por el superior conforme a la decisión del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ, mediante la cual MODIFICÓ la sentencia de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: OBEDECER LO RESUELTO por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, por secretaría liquidense los remanentes y las costas, si las hubiere, una vez se culmine este proceso archívense las diligencias.

Notifíquese y Cúmplase

GINA PAMELA BERMEO SIERRA

Jueza